

**CONTESTACIÓN DEMANDA 500013153003-2022-00093-00**

FELIPE HERRERA <herreraluqueabogado@gmail.com>

Jue 8/09/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

<ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;angmro@hotmail.com

<angmro@hotmail.com>;nuevaurbanadelosllanos@gmail.com

<nuevaurbanadelosllanos@gmail.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;GRUPO JURIDICO FUNDACION ASESORA

<tusolucionlegaljuris@hotmail.com>

SEÑORES

Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio

Cordial saludo;

GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE actuando en calidad de apoderado de los demandados AYDEE ALICIA OCHOA GARZON, y OSCAR MONTENEGRO SUAREZ, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2022 y demás

normas concordantes, el suscrito procede a CONTESTAR la demanda, dentro del término establecido.

Por lo anterior me permito adjuntar en formato PDF los siguientes archivos:

1. Contestación demanda por parte de los demandados AYDEE ALICIA OCHOA GARZON, y OSCAR MONTENEGRO SUAREZ

2. poderes para representación de los señores AYDEE ALICIA OCHOA GARZON, y OSCAR MONTENEGRO SUAREZ

3. cédula y tarjeta profesional

Cordialmente,

GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE

ABOGADO

CEL 3112445745

8/9/22, 16:45

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

Correo: [herreraluqueabogado@gmail.com](mailto:herreraluqueabogado@gmail.com)

Señora:

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E.S.D.

**REF:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** LUZ STELLA OSORIO GARCIA y OSCAR EDUARDO NOVA  
OSORIO

**DEMANDADOS:** OSCAR MONTENEGRO SUAREZ, AYDEE ALICIA OCHOA  
GARCÉS NUEVA URBANA DE LOS LLANOS Y LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES O.C.

**RAD: 5000131530032022-00093-00**

**GERMÁN FELIPE HERRERA LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.827.127 de Villavicencio, portador de la Tarjeta profesional 222.229 del C. S de la J., con correo electrónico [herreraluqueabogado@gmail.com](mailto:herreraluqueabogado@gmail.com), en calidad de apoderado de los señores OSCAR MONTENEGRO SUAREZ y AYDEE ALICIA OCHOA GARCÉS, conforme a los poderes que se anexan con la presente, respetuosamente acudo a este despacho para CONTESTAR DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL, impetrada por los demandantes, en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. ES CIERTO, ya que en efecto el día 19 de agosto de 2017, se presenta un accidente de tránsito en la Manzana L casa Número 9 del barrio Betty Camacho de la ciudad Villavicencio, en el que se vieron involucrados dos rodantes de placas UTY-910 y ERF42C, esto se desprende de la lectura del Informe de Policía de Accidente de Transito No. 632758, suscrito por el agente JUAN CARLOS PULIDO PARRADO.
2. ES CIERTO, según se lee en el Informe de Policía de Accidente de tránsito.
3. ES CIERTO, según se lee en el Informe de Policía de Accidente de tránsito.
4. ES CIERTO PARCIALMENTE, ya que sí es cierto que la motocicleta al momento del accidente se desplazara en sobrecupo y obstruyendo el debido manejo que debía hacer su conductora, tal como se observa en este mismo informe que figuran cuatro (4) personas desplazándose en la motocicleta, no es cierto que mi prohijado no haya respetado la prelación de la vía, ya que

como lo demostraremos en el curso de este proceso en sus diferentes etapas, la vía por la cual se desplazaba y donde ocurrieron los hechos, por su condición física no permite que ningún vehículo pueda introducirse en este punto sin tener que realizar lo que mi poderdante tuvo que hacer, situación que era de pleno conocimiento de la conductora de la motocicleta quien como se demostrará transitaba constantemente en este punto.

5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
8. NO ES CIERTO, como se demostrará en el curso de este proceso, la intersección vial en la que se introduce la buseta de placas UTY-910, que es la entrada al barrio Betty Camacho de la ciudad de Villavicencio, tiene una particularidad, y es que es una curva absolutamente cerrada, que dificulta enormemente la introducción en la misma, situación que es similar para todas las personas que conducen vehículo de tamaño medio o grande, razón por la cual mi prohijado realizó su maniobra tomando todas las precauciones correspondientes, haciendo todo lo que en su función de conductor podría realizar, es decir conducir en plena capacidad de sus facultades físicas y mentales (su prueba de alcoholemia dio negativo), conducía un vehículo automotor en óptimas condiciones mecánicas, iba a menos de la velocidad permitida, fue prudente y cauteloso, sin embargo la acción imprudente y negligente de quien conducía la motocicleta en la que se desplazaba la hoy demandante, fue la causa determinante, de la ocurrencia de los hechos, pues al ser la señora HEIDY ANDREA ARIAS GARCIA, conocedora de las circunstancias que se presentan en esa intersección donde se presenta la colisión, debía reducir la velocidad y tomar las precauciones necesarias, propias de una conducción preventiva.
9. NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva que parte de una premisa que no está probada en el asunto, como lo es el de afirmar que mi prohijado se encontraba en exceso de velocidad, situación absolutamente contraria a la realidad, aunado al hecho de que los demandantes en este punto tampoco tienen en consideración las condiciones viales de la intersección que como se ha señalado en puntos anteriores, tiene una particularidad al ser una curva muy cerrada que impide la introducción de los vehículos de tamaño mediano como la buseta de placas UTY-910.

De ser cierto el exceso de velocidad que aducen en este hecho la misma fuerza centrífuga hubiese generado volcamiento del automotor, al pretender virar el mismo en una curva tan cerrada.

- 10.ES CIERTO PARCIALMENTE, ya que en efecto se trata de una vía residencial, cuyo máximo de velocidad es de 30km/h, sin embargo, no se hace claridad ni se especifica las condiciones especiales de la curva, que como se ha reiterado es muy cerrada y de difícil acceso. Se recalca que mi prohijado se desplazaba a una velocidad inferior a la máxima permitida, y que no existe ninguna prueba que de certeza de lo contrario.
- 11.NO ES CIERTO, rechazo categóricamente este hecho, ya que como se demostrará a lo largo del proceso y en el debate probatorio mi protegido actuó conforme se le exigía y realizó todas las maniobras pertinentes para evitar el accidente, actuación que no realizó de la misma manera la conductora de la motocicleta de placas ERF- 42C, señora HEIDY ANDREA ARIAS GARCIA, pues como se evidencia se desplazaba con sobrecupo al transportarse cuatro (4) personas en un vehículo con capacidad para dos (2).
- 12.NO ES CIERTO, en el informe de policía de accidente de tránsito se ha evidenciado la actuación negligente, imprudente e irresponsable de la señora HEIDY ANDREA ARIAS GARCIA, como conductora de la motocicleta de placas ERF-42C, no solamente se desplaza en una motocicleta con cuatro (4) ocupantes, en claro sobrecupo y obstrucción al manejar pues es evidente que un vehículo de ese tamaño el peso y la maniobrabilidad se dificultan completamente al llevar mas personas de las naturalmente permitidas en un rodante de estas características, sino que además dicho vehículo no estaba en las condiciones técnico-mecánicas exigidas por la autoridad de tránsito, debido a que no contaba con la revisión técnico-mecánica como se observa en el ítem 8.2, al señalar que dicha revisión se encuentra vencida.
- Adicionalmente su señoría también este informe en el ítem 8.2 soat, se determina que el mismo se encuentra vencido ya que la fecha de vencimiento fue el día 11 de julio de 2017, anterior a la ocurrencia del siniestro que fue el día 19 de agosto de 2017.
- Estas actuaciones demuestran que el actuar de la señora ARIAS GARCIA, fue absolutamente imprudente y negligente, demuestra una despreocupación total por las normas de tránsito que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.
- 13.NO ES CIERTO, la señora LUZ STELLA OSORIO GARCIA, decidió de manera voluntaria asumir un riesgo jurídicamente desaprobado, en el momento que se sube en una motocicleta junto con tres personas más, elevando el riesgo permitido para la conductora de la motocicleta de placas ERF-42C, quien con su actuar imprudente, negligente, irrespetuoso de las normas de tránsito, generó la causa determinante del siniestro y las secuelas que acá nos ocupan.
- 14.NO ES CIERTO, como se expone a lo largo del desarrollo de la presente contestación jurisprudencialmente el asunto que nos ocupa se encuadra en

el régimen de la culpa presunta, por lo que le corresponde a quien impetra la demanda probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

15. ES CIERTO PARCIALMENTE, pues si bien figura en el informe de policía de accidente de tránsito la señora LUZ STELLA OSORIO, como pasajera de la motocicleta, no se puede desconocer la responsabilidad que a ella le atañe, al haber aceptado voluntariamente elevar el riesgo permitido, cuando decidió subirse en una motocicleta sin caso con tres pasajeros más, sin tecno-mecánica, y sin SOAT.
16. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
17. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
18. ES CIERTO.
19. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
20. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
21. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
22. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
23. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
24. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
25. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
26. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.

27. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
28. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
29. ES CIERTO PARCIALMENTE, en el sentido de que mi prohijado era el conductor de la buseta de placas UTY-910, al momento de la ocurrencia de los hechos, pero NO ES CIERTO que él sea responsable ya que como se demostrará en el proceso, la causa determinante del accidente, fue el actuar imprudente, negligente e irresponsable de la conductora de la motocicleta de placas ERF-42C señora HEIDY ARIAS y a la elevación del riesgo permitido asumido por la señora LUZ OSORIO al decidir subirse en la motocicleta en las condiciones en que lo hizo.
30. ES CIERTO PARCIALMENTE, en el sentido de que mi prohijada es la propietaria de la buseta de placas UTY-910, pero NO ES CIERTO que él sea responsable ya que como se demostrará en el proceso, la causa determinante del accidente fue el actuar imprudente, negligente e irresponsable de la conductora de la motocicleta de placas ERF-42C señora HEIDY ARIAS y a la elevación del riesgo permitido asumido por la señora LUZ OSORIO al decidir subirse en la motocicleta en las condiciones en que lo hizo.
31. ES CIERTO PARCIALMENTE, en el sentido de que La nueva urbana de los Llanos es la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado el rodante de placas UTY-910, pero NO ES CIERTO que él sea responsable ya que como se demostrará en el proceso, la causa determinante del accidente, fue el actuar imprudente, negligente e irresponsable de la conductora de la motocicleta de placas ERF-42C señora HEIDY ARIAS y a la elevación del riesgo permitido asumido por la señora LUZ OSORIO al decidir subirse en la motocicleta en las condiciones en que lo hizo.
32. ES CIERTO.
33. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.
34. ES CIERTO.
35. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.

36.NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.

37.NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.

38.NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, lo señalado será materia de controversia y debate en la etapa procesal correspondiente.

39.ES CIERTO.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en especial a que se declare responsable y se condene a mis representados por carecer de fundamento la acción que se promueve, toda vez que la causa determinante de los hechos que nos ocupan fue el actuar negligente, imprudente, falto al deber objetivo de cuidado e irresponsable de la señora HEIDY ARIAS GARCIA, al conducir una motocicleta con cuatro (4) personas, sin contar con la revisión técnico-mecánica, y el SOAT, además de no llevar los cascos de seguridad, sumado al hecho que no tuvo la suficiente pericia de manejar en el punto de la intersección que es ampliamente conocido por los transeúntes de este sector que tiene una curva demasiado cerrada que obligatoriamente implica una mayor cautela al pretender pasar por este lugar.

De igual forma me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda porque hubo una causa extraña, generada en la culpa exclusiva de la víctima, al actuar de forma indebida, incumpliendo las normas de tránsito y poniéndose en riesgo excesivo, al transportarse en una motocicleta de manera irresponsable, sin cumplir las normas de tránsito.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con fundamento en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, OBJETO la cuantía, por no tener ni peso, ni sustento jurídico ni probatorio, y como lo señala este artículo: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por los demandantes, ya que estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por

las Altas cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Siguiendo con esto, en lo relativo al lucro cesante, por tratarse de un daño de carácter patrimonial, me permito objetar la liquidación presentada con fundamento en lo siguiente:

La liquidación de los intereses se debe realizar de acuerdo a la probabilidad de vida establecida en la Resolución Número 0110 de 2014 de la superintendencia financiera de Colombia.

No se probó por ninguna parte la dependencia económica que dice tener la señora LUZ STELLA OSORIO con el señor OSCAR NOVO OSORIO.

El contexto de las pretensiones esgrimidas en este proceso declarativo, giran alrededor de la responsabilidad civil extracontractual, surgido de un presunto accidente de tránsito. La normatividad colombiana consideró dado el alto riesgo de accidente de tránsito que había en el país, la obligación de que todo vehículo sea automóvil, camioneta, motocicleta y demás, deban obtener y portar un seguro que ampare gastos médicos, de transporte e incapacidades permanentes, fruto de un accidente de tránsito, esto es un accidente en el que intervenga al menos un vehículo. Así las cosas y como quiera que estamos ante un contexto de accidente de tránsito, surge la duda de porqué estos cobros que hoy se presentan a través de la demanda no fueron realizados ante el seguro "SOAT", de la motocicleta o en su defecto en el de la buseta.

En conclusión, las pretensiones y su cuantía no se encuentra ajustada y con aplicación de las formulas admitidas por nuestra Honorable Corte Suprema de justicia y Consejo de Estado y por tanto arroja una cifra no ajustada a derecho.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO**

#### **1. EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD.**

Para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, quien causa el daño.
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva.
- c. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo;
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La debida demostración de estos cuatro elementos, salvo en los casos en que se presume la culpa para algunos eventos, verbigracia en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, conllevará a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

La conducción de automotores representa el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos incluyendo el subjetivo o culpa.

En ese sentido se refirió, el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso 38-97-585-02, con ponencia del magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALES, señaló:

*“En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repáralo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene el control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad.”*

La jurisprudencia ha sentado de manera reiterada que si las partes ejercían actividades peligrosas, la presunción de culpa se neutralizan para ambas partes, por lo que es obligación de la parte demandante que busca unas pretensiones probar los elementos que constituyen este tipo de responsabilidad; situación aplicable al presente caso, en razón a que los dos (2) vehículos se encontraban en movimiento, generándoseles la presunción de culpa, de forma igualitaria. En otras palabras quien pretende ser resarcido por los presuntos daños ocasionados con el debe demostrar los cuatro elementos mencionados, incluyendo el subjetivo o culpa.

Así, pues es obligación de la parte actora la de demostrar la existencia de los cuatro (4) elementos mencionados para pretender la indemnización, situación que no se encuentra probada.

## **2. INAPLICACION DE LA PRESUNCION POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISION DE ACTIVIDADES**

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placas UTY-910 como el vehículo de placas ERF-42C, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, la señora HEIDY ARIAS GARCIA y OSCAR MONTENEGRO SUAREZ, en sus condiciones de conductores de los vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto se aniquilan mutuamente las presunciones de responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando: *“(...) el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan, dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de unos de ellos, ocasionado daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas (...)”*

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos frente a la responsabilidad con culpa probada previstas en el artículo 2.314 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos aportes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez: *“como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2.356 del C. Civil, sino del 2.341 del Ibidem, evento en el cual el demandante corría con la cara de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”*

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 2001 MP Silvio Fernando Trejos Bueno: *“la parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”*

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial a los demandados.

### **3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO**

Esta causal ampliamente conocida y desarrollada por nuestra jurisprudencia colombiana se fundamenta en la existencia de un tercero, ajeno a las partes que con su actuar, ha generado el daño.

La demanda presentada por los actores, se ha centrado en demostrar la responsabilidad de mi prohijado como conductor del rodante de placas UTY-910, sin tener en cuenta las actuaciones y conductas desplegadas por quien conducía la motocicleta de placas ERF-42C, en el que se movilizaba la señora LUZ STELLA

OSORIA GARCIA, y es que a lo largo del proceso, en su momento correspondiente, demostraremos, como la conductora de esta motocicleta señora HEIDY ARIAS GARCIA, conducía de forma imprudente y negligente, con culpa grave al manejar un vehículo con obstrucción al llevar 3 personas más en su motocicleta que claramente tiene capacidad para dos personas, en una motocicleta sin el cumplimiento técnico mecánico necesario pues no contaba con esta revisión al momento de los hechos, así como tampoco contaba con seguro obligatorio, y mucho menos cascos de seguridad.

Todas estas actuaciones son suficientes para deducir que los daños a las lesiones de la señora LUZ OSORIO, fueron producidas en razón a la conducta de la señora HEIDY ARIAS GARCIA.

Por este motivo se presenta una causa extraña que exime de responsabilidad a mis poderdantes, pues el causante del accidente es un tercero, diferente de las partes involucradas.

#### **4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CAUSA EXTRAÑA.**

Aunado a la excepción anterior, tenemos también que la actuación de la presunta víctima del accidente fue también imprudente, pues no solo aceptó y asumió el riesgo desproporcionado de transportarse en una motocicleta en claro sobrecupo, junto con tres personas más, excediendo la capacidad de carga y maniobrabilidad del rodante, sin cascos de seguridad que protegieran sus partes más sensibles como la cabeza, en una motocicleta sin revisión técnico mecánica y seguro obligatorio, sino que además decidieron introducirse en una intersección conocida por la presunta víctima que debía prestar la máxima atención posible para evitar un accidente.

Fue decisión de quien hoy se presenta como víctima y demandante asumir este riesgo excesivo, y ponerse de manera voluntaria en esas condiciones, las cuales finalmente fueron determinantes para el suceso ocurrido.

Es necesario indicar que la doctrina y la jurisprudencia, han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se da una causa extraña como los es la culpa exclusiva o el hecho de la víctima, y es claro que la actuación imprudente, culposa de la víctima, asumiendo un riesgo desmedido, al viajar en las condiciones en que lo hizo, generó el accidente.

Así las cosas, se rompe el nexo causal por la actuación imprudente de propia víctima, por lo que no surge responsabilidad para mis poderdantes.

#### **5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**

La presente excepción que se propone está fundamentada en que no hay elementos concretos de prueba que permitan establecer la responsabilidad de mi poderdante, además de que no hay pruebas que sustenten los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Como lo indicaba en la primera excepción de acuerdo a la jurisprudencia cuando las actividades que realizan las partes involucradas, son peligrosas, las presunciones de culpa se neutralizan, razón por la que, para este caso quien pretende la indemnización deberá probar el elemento subjetivo de la culpa, de mi prohijado, situación que está lejos de la demanda y de los elementos allegados, más aún cuando mi prohijado es una persona que conduce siempre de manera prudente, con observancia y respeto de las normas de tránsito, y no puede endilgarse conducta culposa al mismo.

## **6. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de varios elementos entre estos un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para poder endilgar una responsabilidad a un sujeto por una acción u omisión se debe definir si ese sujeto está ligado a esta por una relación de causa – efecto, si la relación entre el sujeto con la acción u omisión no se da o no se define, no es viable seguir el juicio de responsabilidad.

Es una obligación de quien pretende la indemnización por daños demostrar probatoriamente la existencia de este nexo de causal, y no interesa si nos encontremos ante un régimen de responsabilidad objetiva, porque el nexo causal no se presume, en todos los casos debe estar debidamente probado, y para esto recordemos el artículo 1757 del Código Civil, que impone la carga de la prueba, a quien alega la existencia de una obligación.

Reitero que la conducta y el actuar del señor OSCAR MONTENEGRO SUAREZ como conductor del vehículo UTY-910, en nada influyó en la ocurrencia del accidente que aquí nos ocupa, y la parte activa de esta demanda no ha presentado prueba que indique lo contrario.

## **7. TASACION EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS**

### Carga de la prueba

Teniendo en cuenta la teoría general de la responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que por el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

### Consideraciones sobre los perjuicios reclamados

Sobre los perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil se definen así: *“entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su incumplimiento, y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su incumplimiento.”* Al respecto manifiesto que la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

## 7. EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P.

En lo que favorezca a mis representados, coadyuvo las excepciones propuestas o que propongan los demás demandados, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, por medio del cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones que benefician a mis prohijados, diferentes a las presentadas con la contestación de menda, ruego al señor Juez tener por probadas tales excepciones.

## 8. CONCURRENCIA DE CULPAS (excepción subsidiaria)

En un remoto caso de que el señor Juez considere que hubo responsabilidad por parte de mi poderdante, le ruego que de aplicación a lo señalado en el artículo 2357 del código Civil el cual señala: *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente”*, y la jurisprudencia del año 1976 del 09 de febrero de la Corte Suprema de justicia la cual señala: *“fundamento de la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas”*. *“pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces en este último evento en virtud de la concausa el demandado no puede ser obligado sin quebranto de la equidad a resarcir integralmente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de esta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización es demandada es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por el propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente no es su autor único sino solamente su copartícipe.*

*Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa: “la producción del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente.*

*La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado no puede exigirse judicialmente de este, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir cuando el demandado no contribuyó a su producción entonces si puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar.*

*Habiendo encontrado pues el tribunal que la muerte de ... y de ... se debió no solo a la imprudencia notoria de ellos sino también a la culpa del demandado ... a pesar de que la negligencia de aquellos fue mayor, no podía liberar a este de responsabilidad sino reducir el monto de la condena apropiada para satisfacer el perjuicio sufrido por los demandantes. No habiendo obrado así quebrantó ciertamente el artículo 2357 del código civil, pues entendió que por cuanto a la producción de la muerte ... y ... contribuyeron tanto estos mismos como el demandado... podía declarar totalmente libre a este de la obligación de resarcir el daño, apoyándose especialmente en haber encontrado que la imprudencia de los interfectos era mayor o superior a la del demandado.*

*Y como no aparece la prueba de que la muerte haya sobrevenido a consecuencia de caso fortuito de culpa exclusiva de las víctimas, o de la intervención de un elemento extraño necesariamente deberá de declararse que el demandado es civilmente responsable de los daños causados a los demandantes con la muerte de ... y ....*

*Y a pesar de que al proceso se adujo copia de los autos de sobreseimiento definitivo con que el conductor ... fue favorecido por el juzgado 11 superior de Medellín y el tribunal superior respectivo, no se podrá eximir de responsabilidad al demandado y propietario... pues de tales providencias judiciales solo surgiría prueba de que el piloto... obró con diligencia y cuidado y ya se vio que la simple prueba de esta diligencia cuidadosa no libera de la presunción establecida por el artículo 2356 del código civil. Por este motivo no puede prosperar la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado y que hizo consistir en que la justicia penal había declarado exento de culpa al conductor...*

*Pero como está demostrado con la misma declaración de ... que las víctimas se expusieron imprudentemente a recibir el daño pues se situaron en mitad de la vía destinada especialmente al tránsito de automotores, solo se condenará al demandado a pagar el 30% del daño."*

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Ruego al señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante:

#### **DOCUMENTALES**

- Poderes para actuar Debidamente diligenciados, y los cuales anexo.
- Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Pido al señor Juez en forma respetuosa se declare el interrogatorio de parte para ser absuelto por los demandantes LUZ STELLA OSORIO GARCIA y OSCAR EDUARDO NOVA OSORIO, frente a todos los hechos que relacionan en su demanda, así como las pretensiones pedidas. Lo anterior con el fin de determinar la veracidad de sus versiones.

#### **TESTIMONIAL**

Le solicito atentamente al Señor Juez, se sirva ordenar la declaración testimonial del agente de tránsito quien elaboró el informe de policía de accidente de tránsito, que se realizó producto de los hechos que acá nos ocupan, de nombre JUAN CARLOS PULIDO PARRADO, quien puede ser localizado a través de Secretaría de Movilidad de Villavicencio (Meta), para que absuelva interrogatorio que formularé sobre las circunstancias de ocurrencia del siniestro.

GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE  
ABOGADO

**DERECHO A CONTRAINTERROGAR:**

Le solicito señor Juez de manera respetuosa, que se me autorice y permita contrainterrogar a todas las personas citadas por parte del actor dentro del proceso.

Ruego al Honorable Juez de Conocimiento se ordene el decreto y práctica de las pruebas solicitadas, en virtud que gozan de los principios de conducencia y pertinencia, para el esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación.

**NOTIFICACIONES**

1. Las partes demandantes las recibirá en la dirección señalada en la demanda.
2. Mis prolijados recibirá notificaciones a través del suscrito.
3. Al suscrito en la calle 27 No. 44 c-18-118 Villavicencio Meta, celular: 3112445745, correo electrónico: [herreraluqueabogado@gmail.com](mailto:herreraluqueabogado@gmail.com).

Del Señor Juez,

Atentamente,



**GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE**

C.C. 1.121.827.127 de V/cio

T.P. 222.229 del C. S de la J.

Villavicencio, Agosto 11 de 2022

Señor:  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

Referencia: **Proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**  
promovida por **LUZ STELLA OSORIO GARCIA Y OTRO,**  
contra de **AYDEE ALICIA OCHOA GARCES Y OTROS**  
**ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA**  
**PROCESO: 500013153003-2022-00093-00**

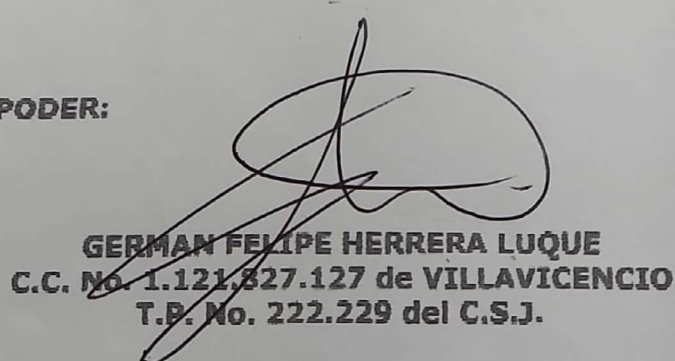
**AYDEE ALICIA OCHOA GARCES**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado como aparece bajo de mi firma, en mi calidad de demandada dentro del proceso del asunto, con todo respeto le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE**, quien es mayor y vecino de Villavicencio, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.827.127 de Villavicencio portador de la tarjeta profesional de abogado No. 222.229 del C.S.J., y de conformidad con el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, su correo electrónico registrado en SIRNA es: [herreraluqueabogado@gmail.com](mailto:herreraluqueabogado@gmail.com) para que represente mis intereses, en el proceso de la referencia, y de esta manera pueda notificarse de la demanda, contestar la demanda, presentar memoriales, recursos de Ley, excepciones previas y de fondo, solicitar nulidades.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente poder, contestar la demanda, notificarse, y presentar los memoriales necesarios para su gestión

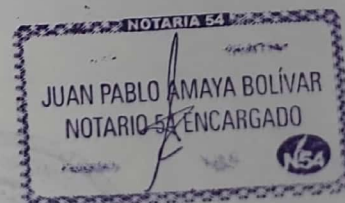
Respetuosamente,

  
**AYDEE ALICIA OCHOA GARCÉS**  
C.C. No. 41.730.006

**ACEPTO EL PODER:**

  
**GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE**  
C.C. No. 1.121.827.127 de VILLAVICENCIO  
T.P. No. 222.229 del C.S.J.

**Edificio Romarco Oficina 13-03 Villavicencio-Meta**  
**3112445745**  
[herreraluqueabogado@gmail.com](mailto:herreraluqueabogado@gmail.com)



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Este memorial dirigido a:  
Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

**OCHOA GARCÉS AYDEE ALICIA**  
Identificado con C.C. 41730006

declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Bogotá D.C. el día 2022-08-11 08:23:04

*Aydee Garcia*  
Firma

**JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR**  
NOTARIO (E) 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
08244 15/07/2022

**NOTARÍA 54**  
CINCUENTA Y CUATRO

Cod. dnxbj





Villavicencio, Agosto 11 de 2022

Señor:  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

Referencia: **Proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**  
promovida por **LUZ STELLA OSORIO GARCIA Y OTRO.**  
contra de **OSCAR MONTENEGRO SUAREZ Y OTROS**  
**ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA**  
**PROCESO: 500013153003-2022-00093-00**

**OSCAR MONTENEGRO SUAREZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado como aparece bajo de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso del asunto, con todo respeto le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE**, quien es mayor y vecino de Villavicencio, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.827.127 de Villavicencio portador de la tarjeta profesional de abogado No. 222.229 del C.S.J., y de conformidad con el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, su correo electrónico registrado en SIRNA es: [herreraluqueabogado@gmail.com](mailto:herreraluqueabogado@gmail.com) para que represente mis intereses, en el proceso de la referencia, y de esta manera pueda notificarse de la demanda, contestar la demanda, presentar memoriales, recursos de Ley, excepciones previas y de fondo, solicitar nulidades.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente poder, contestar la demanda, notificarse, y presentar los memoriales necesarios para su gestión

Respetuosamente,

*OSCAR MONTENEGRO*

**OSCAR MONTENEGRO SUAREZ**  
**C.C. No. 1.121.836.043**

**ACEPTO EL PODER:**

*[Signature]*  
**GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE**  
**C.C. No. 1.121.827.127 de VILLAVICENCIO**  
**T.P. No. 222.229 del C.S.J.**

Edificio Romarco Oficina 13-03 Villavicencio-Meta  
3112445745  
[herreraluqueabogado@gmail.com](mailto:herreraluqueabogado@gmail.com)



**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto Ley 010 de 2012  
**LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

**CERTIFICA**

Que este documento, dirigido a Juez

Fue presentado por: MONTENEGRO SUAREZ OSCAR

Quien se identificó con: C.C. 1121836043

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2022-08-12 14:31:41

*X OSCAR MONTENEGRO*

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON  
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



www.notariaenlinea.com  
Cod.: dp2b2



*[Handwritten signature]*

OSCAR MONTENEGRO SUAREZ  
C.C. No. 1121836043

GERMAN FELIPE HERRERA LLOQUE  
C.C. No. 1121836043  
T.R. No. 222 228 del C.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

1.121.827.127

NUMERO

HERRERA LUQUE

APELLIDOS

GERMAN FELIPE

NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
25-NOV-1986  
VILLAVICENCIO  
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80  
ESTATURA

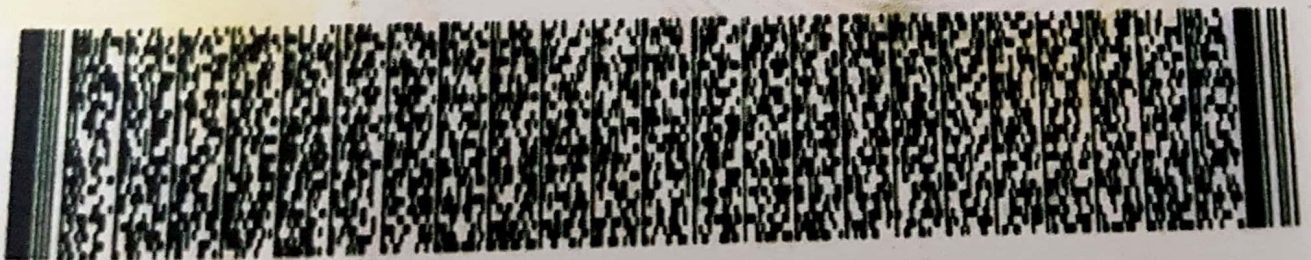
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

29-DIC-2004 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-5200100-69134881-M-1121827127-20050222

01624 050530 02 188031955



Consejo Superior

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
GERMAN FELIPE

APELLIDOS:  
HERRERA LUQUE

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD

EXTERNADO DE COLOMBIA 25 oct 2012

FECHA DE GRADO

CEDULA

1.121.827.127

FECHA DE EXPEDICION

13 nov 2012

CONSEJO SECCIONAL

ME 1 A

TARJETA N°

222229